

Proceso: 110016000000 2022-02362
Delito: Lavado de activos
Procesados: Zamantha del Carmen Escobar Martínez y Modesto Palacios Córdoba
Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín
Objeto: Apelación del auto que inadmite unas pruebas
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto No. 028-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DECIMOTERCERA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto aprobado según acta Nro. 097

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contractual de **Zamantha del Carmen Escobar Martínez y Modesto Palacios Córdoba** contra el auto proferido por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado, de esta ciudad el 27 de junio pasado, mediante el cual le negó la práctica de unas pruebas, dentro del proceso penal que se les adelanta por el delito de lavado de activos.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se reseñará solo lo relevante, de acuerdo al objeto de apelación.

1.1 En sesión de audiencia preparatoria celebrada el 24 de agosto de 2022¹, la defensa, elevó las solicitudes probatorias relacionadas con **Modesto Palacios Córdoba**, gerente o representante legal de las empresas Metales La Yuteña S.A.S y MP Metales

¹Expediente digital. 01primerainstancia. C01principal. C02procesomatriz. C03procesomatriz. C04Audiovideoaudiencias. 2022. Archivo 014 a partir del minuto 3:18:04

S.A.S. Inicialmente solicitó abundante prueba testimonial y enseguida la que ella denominó la “*prueba documental*” de la siguiente manera: “*Inicialmente como testigo de acreditación de toda la documentación, está Luz Mery Acevedo, investigadora de la defensa, quien recolectó todos los documentos de naturaleza contable, libros de contabilidad, libros de información tributaria, nóminas de los años 2011, facturas que se van a señalar a continuación, entre otros*”. En este punto la audiencia fue suspendida a efectos de que la defensa y la fiscalía concretaran algunas estipulaciones probatorias.

1.2 Fue así como el 25 de agosto de 2019² se dio continuidad a la audiencia preparatoria, en la que se inició con la solicitud de la prueba documental en relación con la Comercializadora la Yuteña S.A.S., así:

“1. Soportes de contabilidad externos, facturación de abril a diciembre de 2009. Es pertinente porque la fiscalía manifestó que Modesto no realizó ninguna venta ni compra del material del oro, por el contrario que las operaciones registradas por la comercializadora La Yuteña fueron operaciones simuladas e inexistentes. La defensa pretende demostrar que efectivamente se realizó una compraventa de oro, que fueron operaciones que realmente ocurrieron, pretende demostrar la trazabilidad de cada una de las operaciones para ser comparada con una documentación que se expuso de forma física a la fiscalía en su momento.

2. Documento denominado Terceros Yuteña 2009. Se hace relación de 220 personas nombre, cédula, dirección y municipio lo que evidenciará que existía un comercio real, porque los hechos están relacionados con transacciones inexistentes, demostrará que existieron hechos económicos reales en la actividad de metales La Yuteña en el año 2009, está relacionado con los incrementos patrimoniales injustificados señalados por la fiscalía.

Así mismo nos demostrará la informalidad del negocio ya que no hay direcciones sino simplemente indicación de municipios, refuerza la teoría de la defensa de la informalidad del negocio.

3. Relación de recibos de caja de 2010, auxiliar histórico de enero a junio, julio a agosto y septiembre a noviembre de Metales La Yuteña. Es un archivo Excel que permite

² Ídem. Archivo 015 a partir del minuto 20:52

observar cuáles eran los anticipos que puede justificar un punto fundamental de la acusación, porque la fiscalía dice que La Yuteña financió a Goldex, entonces se demostrará que es falsa la información suministrada por la fiscalía. Esto es del año 2010. Es pertinente porque permite evidenciar una relación entre La Yuteña y Goldex a través de anticipos.

4. Relación de facturas del año 2010 y 2011. *No se pudo encontrar todos los meses es importante recordar que la empresa existió en 2011, entonces se pudo recuperar alguna información. Facturas de enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 y en relación con 2011 solamente enero, febrero y marzo cada documento es de Excel. Es pertinente porque estos archivos tienen una relación de las fechas en que se hizo la operación, un código, una ley del oro, un precio total para que se entienda cómo funcionaba el tema del valor y de las negociaciones. La defensa pretende probar la existencia de unos hechos económicos.*

5. Órdenes de compra 2009, más de 800 ítem de órdenes de compra del año 2010. Se relacionan las respectivas facturas. Son 45 carpetas. *Todos estos documentos que se han enumerado son pertinentes para el tema que se está debatiendo en este proceso, son tema de prueba porque en el escrito de acusación cuando se refiere a la empresa Metales La Yuteña representado por Modesto Palacios se habla de que es una actividad que no existía un (...), para poder iniciar la actividad, entonces con esta información contable la cantidad y el volumen del oro que se negociaba fue creciendo, los dineros que se manejaban fueron creciendo, que no se requería capacidad económica para iniciar, se evidencia las compras por inventarios, también hay decenas de proveedores los cuales están enumerados con nombre y nit, están los valores, se pueden observar en los diferentes documentos que los valores y gramos varían, todos eso como una evidencia de la existencia de unos hechos económicos reales de la existencia real por parte de la empresa Metales La Yuteña. Podemos hacer un análisis sobre los ingresos operacionales, se debate en la acusación el valor que ellas pagaban por el oro, todo esto será explicado por las personas que intervinieron en esa compra y esos testigos van a necesitar estos documentos.*

No existieron operaciones inexistentes porque cuando se observan esos valores se entienden los que relaciona la fiscalía en el escrito de acusación, son valores que pueden ser explicados y pueden darse en la actividad comercial de Metales La Yuteña. Son pertinentes también para explicar la supuesta financiación a Goldex que no lo son, sino que se trata de anticipos. Dan cuenta de la costumbre del negocio”.

En relación con la Comercializadora MP Metales S.A.S., también representada por **Modesto Palacios Córdoba** solicitó, entre otras, las siguientes³:

“1. Libro general auxiliar acumulado 2012. Estos documentos son pertinentes para que sean decretados como medio de prueba porque son evidencia de la actividad comercial realizada por MP Metales representada por Modesto Palacios, estos documentos son provenientes de la actividad comercial elaborados por el contador, con estos se puede evidenciar la existencia de los hechos económicos. En la acusación se ha insistido en grandes sumas de dinero y supuesta poca ganancia, pero cuando se observa la actividad comercial y esas grandes sumas se ven reflejadas en compras y ventas de pequeñas sumas de dinero. Todo este devenir de las empresas demuestra que no hay operaciones inexistentes, dan cuenta de la costumbre del negocio de oro, cómo se negocia, y da cuenta de algo común como es la figura del anticipo. Todas estas cosas dan cuenta de la actividad comercial algunos meses con ganancia y otros no. Se demuestran con ellos así sean pruebas de un folio pagos a proveedores, nóminas que ayudan a construir la existencia de la empresa.

2. Facturas 2011. 18 carpetas y Órdenes de compra. Estas carpetas son pertinentes para esta defensa y son pertinentes en relación con los hechos materia de prueba porque se refieren a la empresa MP Metales de la que fue gerente Modesto Palacios que tuvo su actividad comercial desde el 18 de julio de 2011 hasta 2012, estas facturas señoría, cada uno de estos folios se englobó y cada uno tiene su documento soporte, estas facturas van a ser introducidas al juicio a través de la persona que las recaudó, en este caso la investigadora de la defensa Luz Mary Acevedo porque para esta defensa es físicamente imposible traer a cada una de las personas que realizó operaciones comerciales con la empresa. Como no está en debate la falsedad material de este documento, sino que la fiscalía ha mencionado en los hechos materia de prueba que lo que se discute es el contenido, digamos porque los hechos fueron inexistentes algunos simulados sin precisar cuáles son los existentes o simulados, la fiscalía simplemente los ha englobado y la defensa pretende demostrar con estas facturas la existencia de unos hechos económicos diversos, no generalizados, no globales, sino hechos económicos que traen detrás de sí la posibilidad real de la compra y venta de oro y platino, que fue comprado a diversos proveedores, porque el negocio es informal y que a través de unas figuras la empresa MP Metales trataron de darle la formalidad que en ese momento, año 2011 se requería para la transacción del oro, entonces ahí hay una evidencia y unos elementos que dan cuenta de

³ Expediente digital. 01primerainstancia. C01principal. C02procesomatriz. C03procesomatriz. C04Audiovideoaudiencias. 2022. Archivo 015 a partir del minuto 1:30:25

esa situación. Igualmente es importante que podamos observar en cada una de las facturas y en las relaciones de gastos y egresos, cómo se negociaba el material en diferentes cantidades y los valores que se realizaban en esas negociaciones, hay unas de cientos de millones de pesos que para nosotros, que no nos movemos en el mundo del oro, son anormales, pero usted va a observar en cada una de esas transacciones que es la normalidad del negocio, usted puede hacer una compra de 50 mil pesos o de 50 millones y eso es normal dentro de la forma cómo se realiza esta actividad comercial. Entonces estas facturas que obviamente están numeradas que tienen su fecha y que aparece, por ejemplo, tomo 1 de 4 en relación con julio permiten dar cuenta de la existencia de unas actividades que van a permitir inferir la existencia de unos hechos económicos, si no podemos probar la totalidad de los hechos económicos, si podremos probar por lo menos, la gran mayoría que nos permitirán derruir la teoría de la fiscalía de que todos los hechos económicos no existieron o que fue una empresa de papel.

Igualmente, en esos gastos se puede observar cómo MP Metales, Modesto Palacios y las personas que con él trabajaron realizaron las actividades propias de una empresa, es decir, se pagan servicios públicos a veces era una empresa informal, había contratos y se pagaba la EPS, comisiones, elementos de aseo, transporte, se pagó al municipio de Quibdó unas sumas que se requería pagar, etc, todos esos pequeños gastos parecen insignificantes comparados con las sumas de la fiscalía, pero dan cuenta del volumen de las operaciones para relacionarlas con los ingresos, para demostrar el margen de ganancia que era mucho el material que se tenía que mover para tener un mínimo de ganancia que les permitía simplemente sobrevenir.

Para esta defensa es fundamental que se decreten para ser debatidos en el juicio. Los contadores podrán verificar estos hechos y algunos testigos también darán cuenta de estas transacciones, no todos porque es físicamente imposible traerlos a todos”.

Enseguida hizo alusión, nuevamente a la prueba documental relacionada con Metales La Yuteña, representada legalmente por su asistido Modesto Palacios Córdoba⁴:

“Facturas y Órdenes de compra de metales la Yuteña.

Carpeta No. 1: mes de abril a mayo 2009. Orden de compra ab 037507 a la c 38048 y my 038093 a la 038372. Con las facturas que le son relacionadas a las órdenes de compra ab 001 a la 005 y my 006 a las 008.

Carpeta No. 2: mayo y junio 2009 órdenes de compra my 038429 a la 038888 y órdenes de compra jn 038990 y 039437 con sus respectivas facturas de los mismos meses.

⁴ Ídem. Archivo 015 a partir del minuto 2:36:42

Obsérvese que órdenes de compra no están por el mismo número de facturas, porque a veces las facturas tenían varias órdenes de compra eso ya lo explicarán los contadores.

Carpeta No. 3: junio de 2009 órdenes 039463 a la 040020 con las facturas de la 015 a la 018.

Carpeta No. 4: junio de 2009, de la 040055 a la 040928 con las facturas 020 a 023.

Carpeta No. 5 de agosto de 2009, 041144 a la 022150, facturas 024 a 028.

Carpeta No. 6 septiembre de 2009, órdenes de compra 042196 a 043651, facturas 034 a 042.

Carpeta No. 7 octubre de 2009, 043673 a 040934 con la factura 043.

Carpeta No. 8 octubre de 2009. Orden de compra 043919 a 044623 y las facturas 044 a la 055.

Carpeta No. 9. Octubre y noviembre de 2009. De octubre tenemos las órdenes 045005 a la 045190 y facturas 054 y de noviembre las órdenes de compra 045160 a 046140 con las facturas 054 y de noviembre de 058 a la 075.

Carpeta No. 10 de noviembre de 2009. Órdenes de compra 045870 al 046968 y las facturas de la 066 a la 076.

Carpeta No. 11 de noviembre de 2009. Órdenes de compra 045809 al 046969 y facturas 077 a 092 y la factura 107.

Carpeta No. 12 de diciembre de 2009. Órdenes 047000 a la 047799, facturas 093 y 098.

Carpeta No. 013 de diciembre de 2009. Órdenes 047532 a 048105 facturas 0990 a 104.

Carpeta No. 014 enero de 2010. Órdenes 048213 a la 049001, facturas 108 a 125

(...).

Esta documentación es pertinente porque un tema de prueba fundamental en el juicio que estamos adelantando y está relacionado con la actividad comercial de las empresas, con el registro que estas empresas hicieron de la compra y venta de estos inventarios, con la existencia de unos documentos que pueden dar cuenta de unos hechos económicos, en este caso la compra y venta de oro, que compró y vendió a unas determinadas personas que aparecen registradas en esas facturas. Estas órdenes de compra van a dar cuenta de la existencia del metal, de unos valores, fechas de negociación, también es una forma de transacción, del análisis de estas órdenes de venta y facturas, se puede observar el negocio de la compra y venta del oro, cómo se hacía, grandes sumas a veces pequeña, a veces se compraban diversas sumas y se pagaban con la misma factura, estos negocios quedaron registrados en estos documentos y sobre ellas se va a preguntar a las personas que van a rendir su declaración, muchos de ellos contadores que saben cómo se registran estas operaciones, otros que no lo son, pero son conocedores del negocio, representantes de algunas empresas, administradores y demás que pueden dar cuenta cómo se iban registrando los hechos económicos que iban ocurriendo.

Esta solicitud está relacionada directamente con los temas de prueba que son ingresos operacionales, compra de inventarios valores de las negociaciones, existencia o no de las operaciones, trazabilidad de las negociaciones, informalidad porque detrás de ellos hay una realidad social y era la inseguridad del negocio, lo que tendrá impacto directo con la aseveración de la fiscalía con unos incrementos patrimoniales injustificados. Por tanto, esta defensa considera que son pertinentes que se decrete y se ingresaran con la investigadora y otros testigos”.

1.3 La audiencia preparatoria se extendió por varias sesiones en atención a que el proceso se adelantaba en contra de múltiples procesados, posteriormente y ante la ruptura de la unidad procesal, la audiencia preparatoria continuó el 13 de abril de 2023. En ésta oportunidad la defensa contractual de **Zamantha del Carmen Escobar Martínez**, elevó su solicitud probatoria de la siguiente forma⁵:

*Informe de investigación No. 029 donde se entregan los documentos anexos a los que se hará mención posteriormente, teniendo a la doctora **Luz Mery Acevedo como testigo de acreditación**. Es pertinente porque fue la persona que recaudo estos documentos, y con ella es posible introducirlos al juicio.*

1. Resolución de facturación, autorización factura papel desde el numero 1 al 1000, autorización de computador prefijo desde el numero 1 hasta el número 1000. Este documento es pertinente para la defensa de la señora Zamantha del Carmen Escobar porque uno de los hechos jurídicamente relevantes imputados por la fiscalía es la no existencia de actividad comercial y también el hecho de que algunas de las actividades comerciales señaladas por la señora Zamantha del Carmen y su contador en el momento pues no corresponden a la realidad. Dan cuenta del devenir de la empresa y de la actividad que cada uno de los integrantes de la empresa realizó y cómo cumplían con los requisitos legales a través de diferentes resoluciones y documentos.

2. Soportes de contabilidad. Relación de recibos de caja del año 2010 excepto diciembre. Esto es pertinente en relación a la señora Zamantha del Carmen ya que ella estuvo desde el 9 de febrero de 2009 hasta el 20 de junio de 2010, y en ese momento entra a la empresa Macuira el señor John Jairo Uribe, pero en esa sesión que hace la señora Zamantha se reputa como una sesión fraudulenta o falsa por la fiscalía, por lo tanto, es importante en la defensa de mi asistida que se tengan en cuenta todos los recibos de caja del año 2010.

⁵ Expediente digital. 01PrimeraInstancia. C01Principal. 001Principal. Archivo032. Minuto: 28:54

3. Relación de facturas de venta año 2009 de marzo a diciembre, es un archivo digital de julio a noviembre de 2010, enero febrero y marzo de 2011. Si bien es cierto que la señora Zamántha del Carmen ya no estaba para los meses de julio y noviembre de 2010 y enero, febrero y marzo de 2011 si es cierto, que en los hechos jurídicamente relevantes que le imputa la fiscalía se dice que durante este tiempo la empresa no realizó ninguna actividad y que cuando Zamántha del Carmen se fue, no había ningún bien en la empresa y acá se demuestra que se continuó con la actividad comercial y, por tanto, es pertinente para atacar los hechos jurídicamente relevantes presentados por la fiscalía.

4. Archivo digital como documento de relación de facturación de año 2010 en el que se hace una relación de las compras y ventas de oro material que se hizo por parte de la señora Zamántha del Carmen en la sociedad Macuira S.A.S. Es pertinente para los hechos jurídicamente relevantes de la acusación y es que entre ellos manifiesta la fiscalía que no existió un local, que no se realizó ninguna actividad de comercialización de oro y que no hubo ninguna actividad por parte de esta persona.

5. Archivo digital libros auxiliares: libro general acumulado mensual de años 2009 de marzo a diciembre, libro auxiliar general acumulado mensual año 2010 de enero a diciembre y libro auxiliar general acumulado mensual año 2011 de enero a octubre. Estos tres libros auxiliares describen la actividad comercial que se realizó por parte de la empresa en los meses y en los años señalados. Si bien es cierto la señora Zamántha estuvo en el 2009 y mitad del 2010 Es importante para la defensa demostrar que la empresa continuó con una actividad casi que en el mismo ritmo de material que se manejó cuando estaba la señora Zamántha del Carmen. Uno de los hechos jurídicamente relevantes siempre ha sido el alto volumen de oro, platino y otros metales que comercializaba y la poca ganancia, para poder comprender que el oro se mueve en grandes cantidades porque tiene una ganancia muy pequeña y esto es una realidad que todo el mundo conoce, también es importante evidenciar toda la actividad de la empresa posterior a que no estuvo Zamántha para que se compare con la época en la que ella estuvo y se observe que no hubo ninguna irregularidad, ni fue una cifra inflada o falsa, sino que efectivamente en esas grandes cantidades se negocia oro u otros metales, para poder obtener una ganancia, que la fiscalía considera muy poca pero es la actividad comercial de la que la gente vive.

6. Archivo digital inventario de información exógena del año 2010 en archivo Excel, información exógena en archivo pdf en 42 folios relacionado con las actividades comerciales de la empresa. Son pertinentes conocerlos y es pertinente que la parte

contable de la empresa Macuira explique porque da cuenta de unas actividades comerciales que se realizaron donde había compradores y vendedores de este material y cómo esa información se cruza para corresponder a las mismas operaciones, no son operaciones que se realizan de un lado sino que se refleja en otras empresas, por lo tanto, el cruce de esta información para verificar su veracidad, para entender su complejidad y como circulan desde el momento de la actividad comercial. Es pertinente para tratar los hechos jurídicamente relevantes señalados por la fiscalía.

7. Nómina del año 2011. Aunque no es la época en que está mi asistida, da cuenta de la menor cantidad de personal que se tenía de la actividad comercial y que había unas personas trabajando en la empresa, ésta continuó con la actividad comercial después de que la señora Zamantha del Carmen se fue y lo hizo a mitad del año 2010 y la empresa continúa, sigue realizando actividades, tiene empleados, hay gente a la que se le paga por la actividad comercial que está realizando, entonces es un indicador de que la actividad comercial sí se realizó y continuó posteriormente a que la señora Zamantha se fuera y eso es pertinente en relación con los hechos, porque la fiscalía en su escrito de acusación sostiene que estas empresas nunca hicieron nada y aquí se puede evidenciar que se hizo actividad comercial. Y que se cumplieron obligaciones tributarias.

8. 54 Libros con la documentación discriminada de la siguiente manera:

- **Libro 1:** donde obran las facturas de la empresa Macuira S.A.S numeradas de la 2 a la 12, estas facturas a pesar de que son solo 10 según la titulación tienen consigo otros documentos, en total ese libro tiene 498 folios, pero se refieren solo a la actividad de marzo y abril de 2009. Son pertinentes para los hechos jurídicamente relevantes de la investigación, porque los hechos que se le imputan a Zamantha están desde el 9 de febrero de 2009 desde la fecha de constitución de la empresa y uno de los hechos jurídicamente relevantes es que la empresa nunca realizó actividad comercial y que no tenía apalancamiento comercial para realizar su actividad. Por lo tanto, tener este documento en cuenta es pertinente para los hechos jurídicamente relevantes que obran en la acusación.
- **Libro 2:** facturas que van de la 13 a la 25, mayo y julio 2009. Tiene 391 folios, es pertinente solicitarlo frente a los hechos jurídicamente relevantes porque la fiscalía ha insistido que no se negoció ningún oro, que no realizó actividad comercial y en las facturas se puede evidenciar el hecho y la transacción económica que se realizó en su momento.

- **Libro 3:** facturas 24 a la 26, agosto 2009, tiene 484 folios donde están discriminadas las personas, las cantidades y los valores del oro negociado y es pertinente porque en los hechos jurídicamente relevantes la fiscalía ha manifestado que la empresa nunca existió y que la acusada nunca realizó ninguna actividad comercial.
- **Libro 4:** facturas 26 a la 28, septiembre 2009. 457 folios los documentos son de septiembre y muestran la actividad comercial, son el soporte documental de los documentos que se le descubrieron a la fiscalía.
- **Libro 5:** factura 29. 213 folios se evidencia la actividad comercial de Macuira.
- **Libro 6:** facturas 30 a 35, octubre 2009. 459 folios es uno de los meses en que la acusada fungió como representante legal de Macuira S.A.S.
- **Libro 7:** facturas 36 a 48, noviembre 2009. Contiene 481 folios y con ellos se da cuenta de las actividades comerciales de la empresa Macuira S.A.S., en los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, la fiscalía dice que no se compadecen los ingresos con los pasivos y con la utilidad de la empresa, por lo tanto, es la actividad comercial de la empresa con sus facturas y nos permite demostrar que los hechos jurídicamente relevantes presentados por la fiscalía no son ciertos.
- **Libro 8:** facturas 49 a 54, diciembre 2009. Contiene un tomo con 182 folios y son pertinentes para los hechos que se están investigando y es importante porque es uno de los meses en que la acusada es representante legal de Macuira y que se puede comparar con los otros documentos contables que se han entregado para evidenciar la actividad comercial.
- **Libro 9:** facturas 055 a 068, enero 2010. Contiene 432 folios es pertinente para los hechos que son materia de investigación, la acusada fungió como representante legal de la empresa Macuira y con esos 432 folios sustentan los hechos económicos que la fiscalía dice no existieron.
- **Libro 10:** facturas 069 a 078, febrero 2010. Tiene 330 folios demuestran y atacan el dicho de la fiscalía de que entrevistó a 25 personas de las que comercializaron con Macuira y ninguna de ellas había comercializado con ella. Se refutará los dichos de otros testigos.
- **Libro 11:** facturas 079 a 098, marzo 2010. Tiene 448 folios, es uno de los meses donde Zamantha del Carmen es representante legal de la empresa Macuira y da cuenta de la actividad comercial que la empresa realizó y que fue constante, y demuestra cómo se hacía siempre el mismo manejo, cómo se tenía la misma documentación, cómo las facturas tenían los mismos documentos anexos y cómo se manejaba un gran volumen de documentación para negociar oro. El oro se negocia con muchos papeles porque el trámite es grande, entonces digamos hay 20 facturas, pero 400 folios.

- **Libro 12:** facturas 099 a 122, abril 2010. Tiene 461 folios es pertinente porque según la fiscalía la empresa no existió o compro oro.
- **Libro 13:** facturas 123 a 147, mayo 2010. Tiene 465 folios. Es un mes antes de que ella se retire y deja sentado como quedó la empresa cuando ella se retira que lo hace en el mes siguiente y esa es la actividad que retoma John Jairo Uribe.
- **Libro 14 al 26:** facturas de los periodos en los que ya no estaba la señora Zamantha del Carmen en la empresa, los quiere solicitar la defensa para demostrar que la actividad comercial de Macuira siguió y continuó con el mismo volumen y funcionamiento, porque la fiscalía dice que esa sesión que se realiza es inexistente y habla siempre de la falta de apalancamiento comercial. Se demostrará que la actividad se mantuvo. Esos elementos son pertinentes frente a los hechos establecidos por la fiscalía sobre todo porque la fiscalía habla de empresas y estas no cometen delitos se atacan los hechos de la misma manera.
- **Libro 27:** auxiliares de egresos 001 a 171, enero, febrero y marzo 2010. 352 folios sirven para referenciar muy bien la actividad comercial de la empresa y en esta época la señora Zamantha todavía está de representante legal.
- **Libro 28:** auxiliares de egresos abril 2010. 153 folios
- **Libro 29:** auxiliares egresos mayo 2010. 382 folios
- **Libro 30:** auxiliares egresos junio, julio, agosto y septiembre 2010. Ella esta hasta junio de representante legal tiene 431 folios. Es pertinente porque da cuenta de la salida de la acusada y se advierte que el negocio del oro continuó de manera informal.
- **Libro 31:** auxiliares egresos 001 al 0074, octubre y noviembre 2010. Tiene 315 folios mismo argumento del 32.
- **Libro 32:** auxiliares egresos diciembre. Tiene 222 folios y aunque Zamantha ya no está el negocio continúa y descredita los dichos de la fiscalía de que no había apalancamiento comercial y que lo que se requería era conocer la región y fidelizar a los clientes que vendían el oro para que no fueran y les vendieran a otros.
- **Libro 33:** gastos y egresos mayo a diciembre 2010. Tiene 111 posteriormente a esto los siguientes libros que son comprobantes de egresos en los meses que estuvo como representante legal y otros no.
- **Libro 34 al 46:** comprobantes de egresos que están entre abril y agosto 2010. Tiene 3 tomos del 35 al 37 396. 390 y 274 folios. Son importantes porque atacan el hecho jurídicamente relevante central y es que unas personas se reunieron para simular compra venta de oro a nivel nacional para justificar una compra de oro lo que se controvierte con estos documentos. Aquí son cientos de miles de pequeños hechos económicos que pueden sustentar el volumen de oro negociado y las ganancias.
- **Libro 38:** Tienen 397 folios.

- *Libros 39* tiene 449 folios.
- *Libro 40* tiene 428 folios.
- *Libro 41* tiene 445 folios.
- *Libro 42* tiene 412 folios. Todos estos son pertinentes para demostrar la actividad comercial de Macuira.
- *Libro 43* habla de egresos tiene 328.
- *Libro 44* tiene 343 folios.
- *Libro 45* tiene 514 folios.
- *Libro 46* tiene 253 folios
- *Libro 47*: Son documentos denominados “muestras de material que se utilizaba”, son pertinentes porque la fiscalía dice que no se negoció oro, que las personas compradoras no existieron y con estos documentos se demostrará que si existió.
- *Libro 48*: facturas y órdenes de compra 2009. Año en el que la acusada fue representante legal tiene 290 folios
- *Libro 49 y 50* son muestras y soportes documentales de ese material. La acusad trabaja hasta mitad del año 2010 y la sociedad siguió negociando oro porque ya estaba consolidada.
- *Libros 51 al 54* son de egresos. Son pertinentes porque la compra y venta de oro no deja mayor rastro, entonces dará cuenta que la sociedad comercial existió y que lo único que se necesita es una pesa y una calculadora por eso una empresa pequeña lo puede hacer. Demostrara los hechos económicos realizados por la empresa.

1.4 El 8 de mayo de este año, los sujetos procesales presentaron las oposiciones a la solicitud probatoria realizada por la defensa de Zamantha del Carmen Escobar Martínez y Modesto Palacios Córdoba, en los siguientes términos:

1.4.1 **La fiscalía** dijo no oponerse a ninguna de las pruebas solicitadas por la defensa.

1.4.2 **La representante de la víctima-DIAN-**, dijo que se debe verificar la autenticidad de la prueba documental, pues fue entregada en una usb, en unos libros contables, en unos soportes contables entonces estos al incorporarse como prueba se debe determinar si cumplen con los requisitos de validez y autenticidad.

En relación con Zamantha del Carmen Escobar, dijo que los archivos son digitales, pero no se sabe su contenido exacto, por lo que se debe tener en cuenta si se trata de un libro mayor o auxiliares contables⁶.

1.4.3 **La delegada del Ministerio Público** sólo se pronunció respecto de la prueba testimonial solicitada por la defensa, en el sentido de que se restringiera el número de declarantes dado que pueden ser repetitivos⁷.

2. DECISIÓN RECURRIDA

El 26 de junio de este año, la a quo profirió la decisión que se revisa⁸. Para el efecto inició por señalar cuáles fueron los hechos jurídicamente relevantes propuestos por la fiscalía en relación con Zamantha del Carmen Escobar Martínez y Modesto Palacios Córdoba, enseguida trajo a colación apartes de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 46673 del 1º de noviembre de 2017 en la que se establecen algunos criterios que rigen la actividad probatoria en el delito de lavado de activos.

Posteriormente, respecto de **Zamantha del Carmen Escobar Martínez** dijo que inadmitiría las siguientes pruebas documentales:

i) Resolución de facturación, autorización factura papel desde el numero 1 al 1000, autorización de computador prefijo desde el numero 1 hasta el número 1000. La defensa dice que son pertinentes porque con ellos se puede establecer que sí existía actividad comercial por parte de Zamantha o la empresa que ella representaba. Sin embargo, consideró que esta solicitud es impertinente porque el hecho de que exista una resolución de facturación no demuestra los hechos jurídicamente relevantes que pretende probar la defensa, pues el contenido de aquellas facturas, es lo que hace que la prueba genere un elemento importante, además dicha resolución exhibe poco valor probatorio y en su lugar, puede generar confusión, por tanto, la negó.

⁶ Expediente digital. 01PrimeraInstancia. C01Principal. 001Principal. Archivo034. Minuto: 27:35

⁷ Ídem. Minuto: 37:13

⁸ Ídem. Archivo041. Minuto: 02:50

ii) Nómina del año 2011. Dijo inadmitirla por impertinente, ya que *“no presenta elementos que puedan refutar o que aporten al material probatorio de la defensa” ni siquiera para constituir un hecho indicante acerca de la actividad de la empresa*”, es decir, si la empresa tenía o no personal para esa fecha, es una información irrelevante y además exhibe poco valor probatorio en relación con los hechos jurídicamente relevantes que la defensa debe desvirtuar, máxime cuando la acusada Escobar Martínez ya se había retirado para esa fecha.

El 27 de junio de 2023⁹, la a quo continuó con su exposición. En primer lugar, recordó algunas normas relacionadas con libros y soportes contables vigentes a septiembre 17 de 2018. Dijo que una vez revisadas las normas que modificaron o adicionaron nuevas reglas en el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria (DUR) del 14 de diciembre de 2015 emitido por el Ministerio de Comercio y los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009 con respecto al NIIF (conjunto de normas contables con principios claros y aceptados internacionalmente para ordenar y presentar la información financiera de una empresa) y NAI (Normas de Aseguramiento de la Información), así como el Decreto 2649 de 1993 (por el cual se reglamenta la Contabilidad General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia) se tiene que es éste la norma guía para definir los lineamientos que se deben seguir en cuanto a libros, comprobantes y soportes contables, sin que se evidencie actualmente ningún cambio en cuanto a los aspectos relacionados con los soportes, comprobantes de contabilidad y libros, por esa razón de acuerdo a los artículos 123 a 125 del Decreto 2649 de 1993, todos los hechos económicos deben ser documentados a través de soportes, las partidas que estén registradas en los libros debe ser respaldadas con comprobantes y los libros deben conformarse y diligenciarse de manera que se garantice su autenticidad e integridad, puesto que estos sirven como base para la elaboración de los estados financieros, además deben guardar concordancia con la información estipulada en los soportes y comprobantes.

⁹ Expediente digital. 01PrimeraInstancia. C01Principal. 001Principal. Archivo043. Minuto: 03:27

Resaltó que adicionalmente, el artículo 134 de este decreto menciona que las empresas deben conservar de forma organizada los libros de contabilidad, las actas, los comprobantes, los soportes y toda la correspondencia que se relacione con la administración y operación del ente económico, de manera que los libros pueden llevarse de forma manual o electrónica, teniendo en cuenta lo siguiente: *“cuando se lleven de forma manual se debe tener cuidado en no alterar las fechas u orden de los asientos registrados, no dejar espacios que den pie a modificaciones, intercalaciones o adiciones de texto o a los asientos, no hacer interlineaciones, raspadura o correcciones en los asientos, no borrar o tachar en la parte de los asientos y tampoco arrancar las hojas alterando el orden de las mismas; y cuando se lleven por vía electrónica igualmente se debe tener cuidado en no alterar los registros, valores y archivos”*.

Enseguida continuó con aquella prueba que inadmitía así:

iii) Soportes de contabilidad relacionando recibos de caja del año 2010 excepto diciembre. Consideró que los recibos de caja deben estar dentro de un libro de contabilidad, o sea, *“no pueden estar sueltos”*, éstos hacen parte de ella y por eso considera que esta solicitud es repetitiva, porque más adelante pide una prueba relacionada con los libros auxiliares generales acumulados, los cuales serán decretados, es decir que esos recibos de caja de 2010 deben estar incluidos allí, así como también deben estar las facturas de venta que se denominan: **iv) Relación de facturas de venta año 2009 de marzo a diciembre, es un archivo digital de julio a noviembre de 2010, enero febrero y marzo de 2011.**

En el mismo sentido agregó que esas facturas de compras y ventas, y los recibos de caja *“no pueden estar solas”* deben hacer parte de una contabilidad de conformidad con las normas tenidas en cuenta al inicio de su decisión, sobre todo cuando le serán decretados como prueba los libros auxiliares generales acumulados mensuales, los cuales debe contener ingresos, egresos, ventas, compras y nómina, es allí donde se efectúa la trazabilidad para que sea confiable.

v) **Archivo digital inventario de información exógena del año 2010 en archivo Excel, información exógena en archivo pdf en 42 folios relacionado con las actividades comerciales de la empresa.** Explicó que la información exógena está dividida en tres capítulos: i) la que se hace en unos formularios que se presentan a la DIAN, ii) los activos y los pasivos, iii) y el patrimonio, dentro de los cuales está la información bancaria, las cuentas por cobrar y los inventarios, en ese sentido indicó que esa “*discriminación del inventario del año 2010*”, no tiene un soporte de trazabilidad con toda esa información exógena, por esa razón los niega.

vi) **54 Libros con la documentación discriminada.** Señaló que esas facturas son hechos contables que deben ser registrados en los libros auxiliares generales acumulados mensuales, que fueron decretados; por tanto, son repetitivos y puede generar confusión traerlos al juicio. Lo mismo ocurre con las facturas de egresos y órdenes de compra.

En cuanto a las denominadas pruebas documentales de **Metales La Yuteña**, representada por **Modesto Palacios Córdoba**¹⁰, dijo que la situación “*era más o menos parecida*”, de esa forma inadmitió:

i) **Las Facturas y Órdenes de compra de Metales La Yuteña**, relacionadas con los meses de abril hasta diciembre de 2009, por considerarlas repetitivas en tanto se encuentran en el libro auxiliar acumulado que le fuera decretado, lo mismo ocurre con los ii) **recibos de caja del 2010 y la relación de un número significativo de anticipos**, los cuales, en su sentir, no pueden estar solos porque ellos hacen parte de todo un conjunto contable, además podrían generar confusión y dilatar el proceso.

En igual sentido se pronunció respecto de la solicitud de la defensa denominada iii) **órdenes de compra 2009, más de 800 ítem del año 2010. Contenidas en 45 carpetas**, toda vez que, para obtener información clara, fidedigna y veraz, las facturas deben reposar en los libros auxiliares generales.

¹⁰ Expediente digital. 01PrimeraInstancia. C01Principal. 001Principal. Archivo043. Minuto: 30:35

En relación con MP Metales S.A.S., también representada por **Modesto Palacios Córdoba** inadmitió las siguientes:

i) **El libro general auxiliar acumulado del año 2012**, por impertinente, pues los hechos jurídicamente relevantes tenidos en cuenta por la fiscalía en la acusación tienen como límite temporal el año 2011, es decir, no se relacionaron hechos de 2012, así mismo la denominada como ii) **diferentes facturas que se relacionan como tomos del 2011**, porque en igual sentido que las demás, son repetitivas ya que éstas por sí solas no representan trazabilidad.

La defensa inconforme interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

3. APELACIÓN

La defensa contractual de **Zamantha del Carmen Escobar Martínez** y **Modesto Palacios Córdoba** sustentó el recurso en los siguientes términos¹¹:

“Al inicio cuando la señora juez hace el decreto de pruebas, tiene que hacer una concreción de los hechos jurídicamente relevantes porque la fiscalía no lo hizo, ni en la imputación, acusación y menos en la solicitud probatoria, entonces nos quedamos ante una acusación que ha sido muy vaga y con la que la defensa se ha tenido que encontrar e intentar resolver a través de generalidades en la práctica de la prueba, porque la fiscalía no concretó muchas cosas y eso se observa cuando la a quo no decreta pruebas que están por fuera de los tiempos de los hechos jurídicamente relevantes.

Por ejemplo, en relación con Zamantha esta defensa solicitó documentos que estaban antes de la actividad a la que la vincula la fiscalía y después, ¿por qué? Porque cuando la fiscalía solicita o hace sus alegaciones en relación con Zamantha y con Modesto, manifiesta que estas empresas empezaron sin ningún capital, no tenían ningún tipo de apalancamiento comercial, nunca existió

¹¹ Expediente digital. Archivo043. A partir del minuto 1:20:17

realmente operación y luego después de que las personas estuvieron vinculadas a estas empresas, tampoco existió actividad.

*Para esta defensa es importante que se decreten las pruebas relacionadas con la actividad antes y después, por ejemplo en el caso de la señora **Zamantha** que están relacionadas con el señor John Jairo Uribe, porque estamos en un proceso en el que se está alegando que hay un delito de lavado de activos que se sustentó con unas actividades ficticias porque nunca hubo actividad comercial, porque cuando estas empresas empezaron no había de donde sacar ese dinero y cuando terminaron el dinero supuestamente nunca apareció, entonces los documentos que soportan la actividad comercial antes y después de la vinculación de las personas a los hechos, pues están relacionados con los argumentos presentados por la fiscalía en los hechos jurídicamente relevantes. Yo entiendo que la señora juez cuando hace el decreto de pruebas, nos habla de los requisitos de la contabilidad, del deber ser de la contabilidad, así debería estar todo organizado y ese es el requisito que establece la ley, pero cuando se hace la imputación de estas personas y se les vincula en el caso de **Zamantha** y **Modesto**, ellos ya no tenían vinculación con las empresas y lo que tienen que hacer para ejercer su defensa es reconstruir a través de unos documentos, de los que somos conscientes que no están en su totalidad, no están en perfecto orden, porque ellos ya no estaban vinculados a esas empresas. Si bien es cierto, hay unos libros auxiliares generales en los que la señora juez ha evidenciado que por la norma técnica obran otros documentos como las facturas, como los egresos y todo eso, la fiscalía ha alegado constantemente en los hechos jurídicamente relevantes que todo eso es falso, que nada de eso existió, entonces para nosotros si es importante en nuestra estrategia defensiva y por eso hemos guardado esos documentos en estos 8 años, y los recopilamos y los hemos custodiado y se los hemos expuesto a la fiscalía y ha habido un desgaste de la defensa para poder preservar esos documentos, porque aunque parecen traídos de los cabellos y parecen estar aislados, son documentos importantes porque ahí están las fechas, firmas, se pueden ver transacciones, se le puede dar un soporte real a la actividad que está en esos documentos y que la fiscalía ha dicho siempre que es falsa, que no existe, que eso nunca existió, entonces nosotros traemos estos documentos que recuperamos con un gran esfuerzo para*

conseguirlos, para que puedan ingresar al juicio y dar credibilidad a esos documentos que ya obran y que la fiscalía siempre ha tachado como falsos, porque si nos vamos a que existen unas declaraciones de renta, que existen documentos presentados a la DIAN, en los hechos jurídicamente relevantes la fiscalía siempre ha dicho que eso no es la verdad.

Igualmente la defensa entiende que por lo engorroso de este proceso, pues su señoría no los va a decretar por considerarlos repetitivos, pero yo quisiera solicitarle que se tengan en cuenta o sean usados en la medida que el desarrollo del juicio se considere por la fiscalía, por ejemplo, desacredite la existencia de los libros auxiliares generales o desacredite por ejemplo la credibilidad de los contadores, es que los contadores de estas empresas también están inmersos en la discusión, si bien es cierto este es un radicado en el que solo quedó Modesto, Zamantha y John Jairo, los contadores sí estaban, cuando estaba el radicado completo. Entonces si no creemos en los contadores, si no creemos en los documentos que presentó la empresa a la DIAN y era la teoría de la fiscalía, pues a nosotros nos toca traer todas esas foliaturas, esos documentos, que es consciente esta defensa que son extensos, que se solicitaron, se trató de encontrar un punto medio entre solicitar los que no fueran muy extensos, pero tampoco muy breves para que no los decretaran, pero esta defensa le pide señoría que los decrete porque es necesario según los hechos jurídicamente relevantes presentarlos y tenerlos en consideración, porque cuando la fiscalía alegue que estas personas no realizaron ninguna actividad comercial, nosotros la podamos traer y con los demás elementos practicados en juicio demostrar que efectivamente ocurrieron estos hechos económicos que la fiscalía ha manifestado reiteradamente que no ocurrieron. Para la defensa no es suficiente que se aprueben los libros auxiliares generales porque en los hechos jurídicamente relevantes siempre se ha dicho por parte de la fiscalía que no corresponden a la realidad, entonces solicito que se tengan en cuenta y puedan ser usados por la defensa en la medida en que se requiera”.

Insistió que, cuando se solicitan inventarios, por ejemplo, no se autorizaron porque no daban toda la trazabilidad, o que la nómina no se decretó porque se consideró inútil para demostrar algún hecho importante, sin embargo, para su teoría del caso es

importante porque todos en conjunto demuestran que sí existió una actividad comercial compleja y abundante y como se trata de prueba es indiciaria, es necesario reconstruirla lo más exactamente posible; en ese sentido y teniendo en cuenta “*la vaguedad de los hechos jurídicamente relevantes*” sobre todo cuando la fiscalía adujo que estas empresas nunca realizaron una actividad comercial, nunca tuvieron apalancamiento, solo existieron en el papel, “*pues se permita traer toda esta documentación para aclarar, desde el punto de vista indiciario que efectivamente los hechos económicos ocurrieron y que efectivamente estas personas realizaron actividad comercial*”. (Negrilla de la Sala).

4. DE LOS NO RECURRENTES

4.1 **La fiscalía**¹² solicitó que se mantenga la decisión de la a quo, porque las argumentaciones de la defensa no suplen la motivación de pertinencia dada por la juez de primera instancia en su pronunciamiento.

Resaltó que las pruebas que fueron negadas pueden considerarse repetitivas pues si se presentan unos libros que están debidamente registrados, allí se van a indicar todos los movimientos financieros de esas empresas, ésta es la información oficial donde se refleja mes a mes cómo se movió contablemente en sus activos, en sus pasivos y en relación con las demás empresas y personas.

Consideró que las argumentaciones de la defensa no son valederas y no refutan la decisión de la a quo de negar el ingreso de una serie de facturas aisladas, ya que las empresas y sus representantes legales estaban obligados a reportar cada transacción para eso están los libros debidamente registrados y son ellos los que van a dar autenticidad y controvertirán lo que dice la fiscalía, es decir, que se trató de empresas con solidez económica para hacer esas inversiones en oro.

4.2 **La delegada del Ministerio Público**¹³ contrario a lo manifestado por la censora, indicó en primer lugar que las temporalidades de los hechos jurídicamente relevantes

¹² Minuto: 1:28:19

¹³ Minuto: 1:32:20

sí están claramente determinadas en la acusación, por esa razón no hay ningún error al inadmitir aquellas pruebas que hacen referencia a épocas diferentes a las plasmadas en la acusación.

Frente a los soportes de contabilidad adujo que tal y como lo indicara la a quo, son la base para registrar las operaciones comerciales de una empresa y permiten constar la veracidad de lo consignado en esos libros de contabilidad por eso no puede permitirse que ingresen unos documentos “*de manera suelta al juicio oral*” ya que, lo que no esté reportado en los libros de contabilidad no podría reputarse como parte de la información contable de las respectivas empresas. Además el ingreso de este tipo de documentos no puede obedecer a una simple lectura interminable de la información o a una presentación descontextualizada ya que se requiere de un perito que, al hacer el análisis de los estados financieros de la empresa, como lo anunció en su momento la defensa, exprese cuál fue su metodología y las conclusiones al respecto, ya que hay que tener en cuenta que no le corresponde al juez, al no ser un experto en contabilidad, llegar a ninguna conclusión si se permite el ingreso de la información de manera desordenada o incompleta.

La a quo no repuso la decisión y ordenó la remisión del expediente a esta instancia para que se resuelva la alzada.

5. CONSIDERACIONES

1. Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín.

2. El problema jurídico propuesto por la censora, se contrae a establecer si se equivocó la juez de primera instancia al inadmitir algunas de las pruebas que la defensa solicitó como documentales.

3. Pues bien, antes de entrar a resolver el tema propuesto por la impugnante, debe la Sala establecer si ésta cumplió con la carga argumentativa que le corresponde para que su pretensión de que sea revocada la decisión de inadmitir las pruebas documentales sea revisada en esta instancia, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 179A del C. de P. P., modificado por los art. 90 y 91 y 92 adicionado de la Ley 1395 de 2010, quien apela un auto o una sentencia asume la carga de sustentar el recurso, en tanto la omisión de esa obligación daría lugar a declararlo desierto.

Y es que, con relación a la debida argumentación en los recursos y su correcta sustentación, la jurisprudencia penal ha sido reiterativa en indicar que *“la impugnación ante el superior de una sentencia o interlocutorio dictado por el a quo, circunstancia que emana de la esencia del derecho de doble instancia, entraña para quien interpone el recurso vertical, entre otras obligaciones procesales, la de “concretar el tema o aspectos de los que disiente, presentando los argumentos fácticos o jurídicos que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada”. Por lo tanto, “no es suficiente con que el recurrente exteriorice inconformidad general con la providencia que impugna”*¹⁴.

Bajo la anterior premisa, se entiende entonces que el recurso fue sustentado en debida forma cuando se controvierten los argumentos de la decisión cuestionada y se demuestran de un lado, cuáles fueron los desaciertos de la misma y por el otro, cuáles son las bondades de la tesis que se propone. Por esa razón quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

4. Visto lo anterior, en sentir del Tribunal, la sustentación presentada por la censora resultó a todas luces genérica, por ejemplo, afirmó en su recurso que, en relación con sus representados solicitó *“documentos que estaban antes de la actividad a la que la vincula la fiscalía y después”*, sin explicar a cuál de ellos se refiere específicamente, del mismo modo reconoció que tal y como lo afirmó la a quo, existen unos requisitos

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia de 12 de septiembre de 2012, rad. 36824.

legales para llevar la contabilidad de una empresa. Sin embargo, ante la vinculación de sus asistidos al proceso penal, reconstruyó la actividad comercial de la que se duele la fiscalía, misma que si bien “*parece aislada*”, resulta importante para su estrategia defensiva.

Más adelante solicitó que esos documentos que fueron negados, nuevamente sin aclarar a cuál de ellos se refiere, por considerarlos repetitivos, puedan ser usados en la medida en que se desarrolle el juicio, por ejemplo, si la fiscalía desacredita la existencia de los libros auxiliares generales o la credibilidad de los contadores.

Por último, pidió que se le “*permita traer toda esta documentación*”, para aclarar de manera indiciaria, que sus asistidos realizaron o tuvieron actividad comercial.

5. Recordemos que en el *sub judice* la funcionaria de primera instancia inadmitió, en relación con **Zamantha del Carmen Escobar Martínez** la siguiente “*prueba documental*” por considerarla repetitiva: i) Soportes de contabilidad relacionando recibos de caja del año 2010; ii) relación de facturas de venta de los meses de marzo a diciembre de 2009, julio a noviembre de 2010 y enero a marzo de 2011; iii) 54 Libros con la documentación discriminada; mientras que la resolución de facturación y la nómina de 2011, las inadmitió por impertinentes, pues exhibían poco valor probatorio y podían generar confusión en tanto nada tenían que ver con los hechos jurídicamente relevantes que pretendía demostrar la fiscalía.

Respecto de **Modesto Palacios Córdoba y Metales La Yuteña** inadmitió, también por repetitivas las siguientes: i) las facturas y órdenes de compra de los meses de abril hasta diciembre de 2009; ii) los recibos de caja del 2010 y la relación de un número significativo de anticipos; iii) órdenes de compra 2009, más de 800 ítem del año 2010. Contenidas en 45 carpetas. Y frente a **MP Metales S.A.S**, no decretó: i) las facturas que se relacionan como tomos del 2011 y ii) el libro general auxiliar acumulado de 2012, por impertinente, en atención a que los hechos jurídicamente relevantes tienen como límite temporal el año 2011.

La a quo en su argumentación explicó de manera detallada que de acuerdo con el Decreto 2649 de 1993, por medio del cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad aceptados en Colombia, estos documentos debían estar incluidos en los libros auxiliares generales acumulados, los cuales fueron decretados.

6. La Sala además de observar que la defensa en su recurso acudió a manifestaciones generales, encuentra que no cuestionó las razones o argumentos que tuvo en cuenta la funcionaria de primer grado para inadmitir toda esa información relacionada con soportes de caja, facturación de los años 2009 a 2010, recibos y órdenes de compra, pues si estos documentos no fueron decretados porque ya reposaban o debían estar incluidos en los libros auxiliares generales, la recurrente debió por lo menos puntualizarle a esta instancia si en efecto éstos estaban contenidos en dichos libros de contabilidad, de no ser así, cuál era el motivo de esa omisión y si se trataba de unos diferentes, en qué radicaba esa divergencia.

Nótese, cómo la censora a efectos de sacar adelante esa petición generalizada de que se le decreten a su favor todos los documentos que dan cuenta de la actividad comercial de sus asistidos en relación con las empresas Macuira S.A.S. La Yuteña y MP Metales S.A.S, incurrió en varias afirmaciones que, por el contrario, le dan la razón a la a quo.

Refirió que, esos documentos *“aunque parecen traídos de los cabellos y parecen estar aislados”*, son importantes y servirán o darán soporte real a las actividades económicas desarrolladas por las empresas. Sin embargo, para probar los movimientos financieros que tenían aquellas comercializadoras, están precisamente los libros generales y auxiliares que fueron admitidos y que, como lo indicó la fiscalía en su intervención como no recurrente, están debidamente registrados de acuerdo con las normas de contabilidad que rigen actualmente en el país, por tanto, además de ser repetitivos, infiere la Sala que pueden generar confusión e incluso dilatar injustamente la actuación.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia indicó que cuando *“las partes proponen varias pruebas para demostrar un elemento estructural de sus teorías factuales, y el*

Juez considera que las mismas son repetitivas y, por tanto, injustamente dilatorias del trámite, el concepto de mejor evidencia se erige en un importante criterio para establecer cuáles de ellas deben ser decretadas, sin perder de vista la obligación de lograr un punto de equilibrio entre los derechos de las partes (principalmente el derecho a la prueba) y la eficacia de la administración de justicia-Art. 10 ídem-(CSJ AP, 08 Nov. 2017, Rad. 51410)”¹⁵.

En este evento la a quo decretó un sinnúmero de pruebas a favor de la defensa, entre ellas los libros auxiliares generales acumulados, los cuales contiene toda la información contable que se requiere para demostrar la actividad comercial de las empresas representadas por los acusados, medio idóneo en este caso para el fin que se pretende.

7. De otro lado, la censora sostuvo que aquellos inventarios que le fueron inadmitidos y la relación de nómina de 2011, es importante para su teoría del caso, porque dan cuenta de la existencia de la actividad comercial, misma que como se ha afirmado se podrá demostrar a través de otros medios de convicción que le fueron decretados, entre ellos, la abundante prueba testimonial, los libros de contabilidad generales y auxiliares, y los informes periciales suscritos por una contadora pública, quien realizó el estudio financiero de las comercializadoras que fueron representadas por los hoy acusados.

Por las razones anotadas en precedencia, es que la Sala considera acertada la determinación adoptada por la Juez de primera instancia, por lo que se confirmará la decisión recurrida.

8. Así las cosas, la Sala Decimotercera del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la decisión del 27 de junio de este año, emitida por la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de Medellín que inadmitió las siguientes pruebas documentales: i) los soportes de contabilidad relacionando recibos de caja del año 2010; ii) la relación de facturas de venta de los meses de marzo a diciembre de

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal radicado 51882 del 7 de marzo de 2018.

2009, julio a noviembre de 2010 y enero a marzo de 2011; iii) 54 libros con la documentación discriminada; iv) la resolución de facturación y v) la nómina de 2011, éstas en relación con la procesada Zamantha del Carmen Escobar Martínez.

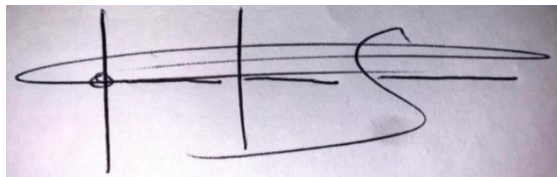
Y respecto de Modesto Palacios Córdoba y Metales La Yuteña: i) las facturas y órdenes de compra de los meses de abril hasta diciembre de 2009; ii) los recibos de caja del 2010 y la relación de un número significativo de anticipos; iii) órdenes de compra 2009, más de 800 ítem del año 2010. Contenidas en 45 carpetas. Así como i) las facturas que se relacionan como tomos del 2011 y ii) el libro general auxiliar acumulado de 2012, en relación con MP Metales S.A.S.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso. Remítanse las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

En permiso
NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO